

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la apoderada de **Ernesto Lombana Morales** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por **María Agustina Murcia Molina**.

II. Fundamentos de la Impugnación.

La apoderada fundamenta su impugnación en que, la señora María Agustina Murcia Molina ocultó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en su contra, el día 23 de octubre de 2019, la cual le ordenaba pagar las sumas fijadas en los mandamientos de pago librados el 16 de abril de 2015 y 7 de abril de 2016, y ordenaba la liquidación de crédito y las costas. Advirtió que solo se tuvo en cuenta la suma de \$41.000.000 cuando realmente eran \$56.000.000.

Adujo que, ese desconocimiento constituye un privilegio a uno o algunos de los créditos que pertenecen a una misma clase u orden conforme lo dispone el numeral primero del artículo 557 del C.G. del P., lo que vulnera el derecho a la igualdad.

Finalmente, que la deudora cuenta con un patrimonio de tres mil millones de pesos y solamente doscientos millones en deudas, lo que no ameritaba el proceso de negociación de deudas.

III. Actuación Procesal

La audiencia de negociación de deudas se llevó a cabo el día 28 de junio de 2022, y dentro del término de cinco (05) días, esto es, el 5 de julio de esa anualidad, la apoderada del acreedor Ernesto Lombana Morales sustentó el escrito de impugnación del cual se corrió traslado de los demás acreedores que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. El señor Edwyn Fabian Castro Barreiro apoderado de la deudora insolvente María Agustina Murcia Molina, refirió que, lo planteado por la acreedora fue resuelto durante el trámite de las objeciones que presentó en su momento y que no observa alguna vulneración a la Ley, la constitución o la prelación de créditos. Por lo tanto, solicitó se desestime la impugnación.

3.2. Los acreedores Carlos Enrique Rodríguez y William Hernán Hoyos no emitieron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, contemplado en la Ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (i) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegaren con sus acreedores y, adicionalmente, (iii) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El proceso de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente según lo disponen los artículos 538 a 561 del Código General del Proceso. Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco de régimen de insolvencia de persona natural, se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la impugnación planteada por la apoderada del acreedor **Ernesto Lombana Morales**, el artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, aunado, establece las causales que justifican la interposición de este tipo de actuaciones cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.**
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Así mismo, los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so

pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Pues bien, en este caso, la apoderada del señor **Ernesto Lombana Morales** sustentó su impugnación en el numeral 2 del artículo 557 ibidem.

En ese orden de ideas, uno de los principios que rige el régimen de insolvencia es el de igualdad, que tiene la finalidad de evitar el desequilibrio y los tratos discriminatorios sin ningún fundamento. Con ocasión a la apertura de un mecanismo concursal, los acreedores se sitúan en un esquema de comunidad, puesto que la satisfacción de sus acreencias depende del desarrollo del trámite.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 079 del 2010, expuso lo siguiente:

*La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto **que (i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático.** En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum), está ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados.*

En lo referente al principio de igualdad, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia reflexionó lo siguiente:

*(...) En todo concurso los acreedores deben soportar alguna pérdida y lo más razonable es que la misma sea equitativa, es decir, en proporción de sus respectivos créditos. **Ello significa que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario, principio que se enuncia con la expresión latina par conditio creditorum y se traduce en que todos los acreedores deben soportar en un mismo grado e intensidad la pérdida que produce la falencia del acreedor.***

Ahora bien, la existencia de privilegios y preferencias matiza la igualdad, de forma que los acreedores ya no serán satisfechos en condiciones de paridad absoluta, sino que su satisfacción dependerá de si encuadran dentro de la descripción dispuesto por la ley. En ese sentido es menester resaltar que este principio se relativiza pues aplicará en cada una de las clases y los grados dispuestos por la ley. De otra parte, y dado que la igualdad nace de la ley, de igual modo las excepciones a este principio tienen fuente en ella y, bajo esa consideración al constituir excepciones los privilegios y preferencias necesariamente tienen alcance respectivo.

El derecho a la igualdad no se concreta solamente en la adopción de una fórmula sino también en el hecho de que todos los acreedores del concursado deben quedar vinculados dentro del trámite, pues sólo así es posible que dicha igualdad se realice. Considerar, entonces, que un determinado grupo de acreedores puede válidamente sustraerse del concurso, comporta una discriminación y el desconocimiento de la regla anotada. No obstante, y como quedó visto, la ley puede establecer excepciones, como sucede con las obligaciones alimentarias.

En resumen, la igualdad se traduce en que los acreedores quedan vinculados al proceso y que, sin perjuicio de la prelación legal, las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser idénticas para todos aquellos de una misma clase. Bajo la premisa anterior no es posible que un acreedor reciba mayor tasa de interés, o que las obligaciones se extingan de manera distinta para unos u otros.

Sobre esta última premisa, la Corte Constitucional en Sentencia T 441 de 2002, refirió:

*“En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. **Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro.**”*

*En opinión de tratadistas como Brunetti “**el acuerdo debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios. La igualdad debe ser material y formal; no sólo puede ser favorecido un acreedor en menoscabo de los demás, sino que la proporción ha de ser igual para todos, porque el convenio atribuye iguales derechos a todos los que tienen títulos legales de preferencia.**”*

(...)

*La igualdad se refiere también a las garantías que deben ser de la misma naturaleza, o de la misma importancia para todos. **No son tolerables las ventajas particulares a favor de determinados acreedores,** ni siquiera cuando hayan sido convenidas como retribución a servicios hechos o a prestaciones realizadas para facilitar la conclusión del convenio y producir su nulidad, por falta de un requisito que atañe a su esencia.”*

En la misma medida que no es dable permitir un beneficio desmesurado de un acreedor en detrimento de los otros, es razonable no permitir que sólo uno de los acreedores vea menguado su crédito en forma desproporcionada al respeto de la integridad de los créditos del resto de acreedores.”

Quiere decir todo lo anterior que, la impugnación procede cuando el acuerdo contiene cláusulas que benefician a determinados créditos y desfavorecen a otros que pertenecen a la misma clase u orden, es decir, cuando se rompe el principio de igualdad con el que debe tratarse a todos los acreedores. El proceso concursal de personas naturales no comerciantes incluye, para la determinación de beneficios, a todos los acreedores de la misma manera, independientemente de la clase, no se puede favorecer a unos sobre otros, a menos que renuncien expresamente.

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero a decir frente a lo relatado en los hechos octavo a décimo de su escrito de impugnación, que en efecto, esta judicatura conoció del trámite de la objeción deprecada por la apoderada del acreedor Ernesto Lombana Morales dentro del proceso de negociación de deudas de la deudora María Agustina Murcia Molina, la cual se tramitó bajo el radicado No. 110014003033**20220020600**, en donde se dispuso por auto del 23 de mayo de 2022, declarar no probada dicha réplica, providencia que se corrigió en proveído del 28 de junio de 2022, únicamente respecto del nombre de la insolventada, pues en lo demás la decisión quedó incólume.

En cuanto a la notificación de los citados autos por estado, es necesario precisarle a la impugnante que de acuerdo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, basta que el listado se fije virtualmente “... con inserción de la providencia, **y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva**”.

Es por eso, que tal y como lo regla el parágrafo del artículo 534 del C.G. del P., es competente este Despacho para ahora conocer de la impugnación presentada por el apoderado del acreedor Ernesto Lombana Morales, teniendo en cuenta que la impugnación se centra al no reconocimiento de intereses sobre el capital adeudado por la señora María Agustina Murcia Molina, pues dijo la mandataria judicial impugnante que éstos réditos fueron reconocidos por Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2019.

La parte impugnante sustentó, argumentó que, se vulneró el derecho a la igualdad de su poderdante respecto de los créditos de los señores **Carlos Enrique Rodríguez y William Hernán Hoyos** como quiera que, dentro del asunto, no se tuvo en cuenta que el capital de la deuda en favor de Enrique Lombana Morales ascendía a \$56.000.000 y no a \$41.000.000, aunado, que no se le reconocieron los intereses moratorios.

Observa la judicatura que, con la solicitud de negociación de deudas la señora **María Agustina Murcia Molina** adujo que, le adeudaba al señor **Ernesto Lombana Morales** la suma de \$20.000.000, lo que fue objetado en su oportunidad por dicho ciudadano advirtiendo que, se libró mandamiento de pago y sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por parte del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, donde le reconoció la suma de \$56.000.000 e

intereses moratorios. Sin embargo, en el curso del trámite el capital fue corregido de \$20.000.000 a \$41.000.000.

Al respecto, esta judicatura en auto de fecha 23 de mayo de 2022, cuando resolvió la objeción planteada, negó los argumentos del objetante al considerar que no existía una liquidación de crédito en firme; no se había adosado una documental que en concreto determinara el valor los intereses, y por lo tanto, no era posible conocer su monto, además, que el valor de la obligación ascendía realmente a \$41.000.000 conforme al mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2016, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá y que obra dentro del expediente. Así mismo, que los \$15.000.000 que refiere en su escrito como adición a capital, realmente se ordenó pagarlos al señor Jorge Alberto Murcia Molina como se observa en el auto que libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2015, no siendo obligación de la deudora garantizar ese capital, pues ello no la hace deudora, codeudora o avalista de esa obligación primigenia.

En esta oportunidad y ante el acuerdo que fue aprobado por los acreedores, observa el despacho que la apoderada del señor **Ernesto Lombana Morales** reiteró los argumentos que ya fueron analizados por la judicatura en el auto que resolvió las objeciones el día 23 de mayo de 2022, providencia debidamente ejecutoriada, por ende, no es óbice volver a traerlos a colación, máxime que, a través de la impugnación de que trata el artículo 557 del C.G. del P. no se debate la cuantía de las acreencias, pues ello es discusión únicamente en el trámite de la objeción, siendo este el mecanismo que previó el legislador para cuestionar ese aspecto.

Ahora, si bien es cierto no se reconocieron los intereses moratorios en favor de Lombana Morales, habiéndose aceptado que se pagará a los acreedores por parte de la deudora insolvente exclusivamente el capital, esto obedeció a que el acuerdo aprobado consistió en condonarlos, aquiescencia que votaron a favor la mayoría de los acreedores y cuya sumatoria del porcentaje de capital (65,25%) es superior al del acreedor que votó negativamente, es decir, al porcentaje de capital que tiene el señor Ernesto Lombana Morales (34.75%), razón por la cual tampoco existe mérito para modificar por esta vía lo que pretende nuevamente su apoderada bajo la impugnación del acuerdo.

Así mismo, así se hubiesen reconocido los intereses, ello no hubiese variado el porcentaje de participación crediticia del acreedor que depende exclusivamente del monto del capital, por lo expuesto en líneas precedentes.

Frente a ese convenio no se observa ninguna vulneración al principio de igualdad invocado por la profesional, pues lo cierto es que los tres créditos son quirografarios, tienen la misma clase, se pactó el pago de 60 cuotas mensuales respecto de cada uno de ellos desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de julio de 2027, de lo que se desprende que no existe ningún desequilibrio entre aquellos. Aunado, la propuesta de pago fue aceptada por dos acreedores que representaron el 65,25% del monto total del capital de la deuda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 553 del C.G. del P.

Así las cosas, este despacho no se observa ningún vicio que nulite el acuerdo de pago aprobado en el trámite de negociación de deudas de la señora María Agustina Murcia Molina.

Finalmente, si bien es cierto la deudora insolvente realizó una relación detallada de sus bienes inmuebles que según estimación ascienden a la suma de \$3.050.000.000, lo cierto es que, ello no obliga a que el acuerdo de pago deba ser en el sentido de utilizar esos activos para realizar el pago de las deudas, por ello, se realiza una propuesta de pago y es al interés de los acreedores aceptarla o no.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada del señor **Ernesto Lombana**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Fundación Abrahan Lincoln**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **6 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **08**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria